



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle, contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del Reglamento impugnado

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se interpone contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), el cual tiene por objeto, entre otras cosas, normar el funcionamiento interno general y la estructura operativa de la Junta Central Electoral (en adelante JCE).

2. Pretensiones y argumentos del accionante

2.1. El accionante, señor Ramón Osiris Morla Cornielle, mediante la instancia introductiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, recibida el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento Interno de la JCE, del doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), con los siguientes argumentos:

Que el 12 de octubre de 2010, la JCE procedió a elaborar un Reglamento Interno conforme a la Constitución del 2010. Sin embargo, la JCE no tiene facultad para elaborar un Reglamento Interno en observancia de la actual Constitución, toda vez que es función de la Asamblea Nacional emitir una ley que regule el marco de la convocatoria a reformas u objeto constitucional. Por ende, dicha situación vulnera el texto constitucional en sus artículos 212, la disposición transitoria octava y la disposición final.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Las violaciones al texto constitucional alegadas contra el Reglamento Interno de la JCE, de fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Disposición Transitoria Octava: Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.

Disposición final: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación íntegra e inmediata.

4. Pruebas documentales

4.1. Para la sustentación de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a los fines de demostrar las infracciones constitucionales denunciadas, el accionante no presenta otro medio probatorio, más que la instancia introductiva de la acción, recibida en la secretaria en fecha de veinte (20) de abril de dos mil doce (2012)

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante Oficio No. 01955, recibido en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil doce (2012), el Procurador General de la República ofreció sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones jurídicas respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Dicho funcionario solicitó declarar inadmisibile la acción y la fundamenta expresando:

Que el accionante promueve una acción directa de inconstitucionalidad contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral de fecha 12 de octubre del 2010, sin aportar elemento alguno que permita apreciar su calidad a tales fines, de conformidad con lo establecido a tal efecto por el artículo 185.1 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

Tampoco se explica de forma clara y precisa, en qué consiste la alegada contradicción de la norma impugnada con la Constitución de la Republica, tal y como lo dispone el Art. 38, de la Ley núm. 137-11.

Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión: “ÚNICO: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral de fecha 12 de octubre del 2010.

6. Celebración de audiencia pública.

6.1. Este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad de la presente acción

8.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto declarar la nulidad del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), por supuesta vulneración del artículo 212 y las disposiciones transitorias octava y final de la Carta Magna de dos mil diez (2010).

8.2. Para ello, el accionante, mediante su acto introductorio recibido el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), se limita a expresar lo siguiente: “La Junta Central Electoral no tiene facultad de elaborar un Reglamento Interno conforme a la nueva Constitución, es función de la Asamblea Nacional emitir una ley que regule el marco de la convocatoria a reformas u otro objeto constitucional...”.

8.3. En tal sentido, se advierte que el accionante no expone, a través de presupuestos argumentativos efectivos y precisos, de qué manera el reglamento objeto de la presente acción infringe las normas constitucionales señaladas, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En este orden de ideas, el tribunal ha establecido: *La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión* (Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)). De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que *el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-353-98).

8.5. En conclusión, la carencia de elementos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad, imposibilita al tribunal a determinar sobre la infracción constitucional denunciada. De manera que se incumple con el artículo 38 de la LOTCPC, razón por la cual la presente acción debe ser inadmitida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, así como también el voto disidente de Rafael Díaz Filpo, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ramón Osiris Morla Cornielle contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diez (2010), por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Ramón Osiris Morla Cornielle, al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL,
EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0129/13, DE FECHA DOS (2)
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El 20 de abril de 2012, el accionante, Ramón Osiris Morla Cornielle, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral del 12 de octubre de 2010.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por el accionante, Ramón Osiris Morla Cornielle, contra el referido Reglamento, debido a que la instancia contentiva de ésta, carece de argumentos que en forma clara y precisa fundamente jurídicamente la alegada inconstitucionalidad, como lo exige el artículo 38 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, la decisión adoptada no desarrolla la noción de interés legítimo y jurídicamente protegido, necesario para verificar la capacidad procesal que debe tener toda persona física o moral para impugnar vía acción directa la inconstitucionalidad de los actos descritos en el artículo 185.1 de la Constitución (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas razones, me veo compelido, con el debido respeto, a dejar constancia de los motivos, por los que a mi juicio, debió desarrollarse en esta sentencia las consideraciones que sirven de fundamento para reconocerle al accionante, calidad para accionar o legitimidad procesal activa.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES

3. Ramón Osiris Morla Cornielle, en su calidad de accionante, ha impugnado un Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, que conforme al diseño previsto en el artículo 185.1 de la Constitución y el artículo 37 de la referida Ley 137-11, está sujeto a ser controlado vía acción directa de inconstitucionalidad.

4. En el desarrollado de nuestro Voto Salvado relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Construcciones Civiles y Marítimas C. por A. (COCIMAR), expresamos que el concepto de legitimación activa, como requisito procesal para accionar en inconstitucionalidad, es una cuestión que el Tribunal debe determinar previamente a decidir el fondo de la acción, pues ello permite establecer la vinculación del accionante con el proceso del cual se solicita la intervención del órgano que debe resolver la situación planteada.

5. En relación a legitimidad procesal activa o calidad para accionar, la doctrina constitucional comparada¹, ha perfilado un concepto sobre la materia que puede servir de parámetro para determinar esta condición del accionante y que por la importancia que reviste para el tema conviene destacar que el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica; se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja

¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p.74.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros; el interés legítimo es un intermedio respecto del interés jurídico y el mero interés simple; es la situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico.

6. Es prudente observar, que se trata de una materia en la que el Tribunal, como cuestión previa, ha seguido la línea de determinar y desarrollar la legitimación activa sentada recientemente en las Sentencias TC/0003/13 de fecha 10 de enero de 2013; TC/0008/2013 del 11 de febrero de 2013, TC/0054/13 de fecha 9 de abril de 2013, TC/0055/13 del 9 de abril de 2013, TC/0056/13 del 15 de abril de 2013, TC/0058/13 del 15 de abril de 2013, TC/0060/13 del 17 de abril de 2013, TC/0065/13 del 17 de abril de 2013, TC/0066/13 del 17 de abril de 2013 y la TC/0067/13 de fecha 18 de abril de 2013; solución que debía asumirse también en la especie para mantener la coherente en la doctrina del tribunal.

7. La posición que hemos externado en las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por COCIMAR y Héctor Enrique Félix, si bien está fundamentada en la falta de determinación de la legitimación activa, en ambos casos el interés legítimo y jurídicamente protegido deriva de que los accionantes eran parte de un proceso ventilado ante el Poder Judicial; sin embargo, en la especie nos encontramos ante un supuesto distinto, pues Ramón Osiris Morla Cornielle ha ejercido una acción directa de inconstitucionalidad contra un reglamento interno de una institución pública donde no se establece si afecta directa o indirectamente al accionante.

8. Esta situación particular hacía más imperioso aún, determinar, si el accionante contaba con interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer válidamente dicha acción contra el citado reglamento de la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral; en aras de fortalecer el fundamento argumentativo de la decisión adoptada, y sobre todo, como aporte necesario en la construcción de la doctrina que el Tribunal habrá de elaborar para el desarrollo de una materia, que desde la óptica del Derecho Procesal Constitucional, reviste capital importancia para la aplicación de la justicia constitucional.

III. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

9. De conformidad con las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal debió, en este caso y en todas las acciones directas de inconstitucionalidad que se susciten en lo adelante, pronunciarse para determinar si el accionante tiene legitimidad procesal activa o capacidad para accionar, en virtud de las disposiciones contenidas al respecto en la Constitución y la referida Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvie el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibles al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley 834 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0129/13, DE FECHA DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

El señor Ramón Osiris Morla Cornielle, mediante instancia de fecha veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), interpuso ante este Tribunal una acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral emitido en fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), el cual tiene por finalidad, entre otras cosas, normar el funcionamiento interno y general y la estructura operativa de la Junta Central Electoral, bajo el alegato de que: “... *la Junta Central Electoral no tiene facultad de elaborar un Reglamento Interno conforme a la nueva constitución, es función de la asamblea nacional emitir una ley que regule el marco de la convocatoria a reformas u otro objeto constitucional (...).*”

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad de referencia, en razón de que el escrito del accionante, señor Ramón Osiris Morla Cornielle, carece de elementos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

Es por ello que nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que a nuestro juicio, la decisión sobre el fondo debió admitirse y conocerse.

Legitimación activa del accionante

Es preciso señalar que este voto se origina, porque la presente sentencia no aborda el aspecto del interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Haciendo uso del artículo 39 de la Ley No. 137-11, el cual copiado a la letra expresa lo siguiente: “**Notificación de la acción.** *Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión.”, el Procurador General de la República, produjo su opinión en relación a la presente acción, mediante la cual persigue la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), bajo los argumentos de que:

“En la especie, el accionante promueve una acción directa de inconstitucionalidad contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral de fecha 12 de octubre de 2010 sin aportar elementos alguno que permita apreciar su calidad a tales fines de conformidad con lo establecido a tal efecto por el art. 185.1 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional.”

La razón por la cual quien suscribe, considera que la presente acción de inconstitucionalidad debe abordar la legitimación activa, es que el accionante cumple con los requerimientos de admisibilidad descrito en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: **“Atribuciones.** *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*”, así como en el artículo 37 de la ley No. 137-11, el cual establece que: **“Calidad para accionar.** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido”, ya que el accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad por ser parte interesada.

Sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con relación a la legitimidad del accionante ante la acción directa de inconstitucionalidad planteada

Entendemos que el accionante pretende y exige que este Tribunal Constitucional, garantice la supremacía de la Constitución. En la presente decisión el Tribunal no aborda si el accionante tiene o no legitimidad para accionar ante este colegiado, razón por la cual presentamos el presente voto disidente para abordar esa parte tan importante para el sistema constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene legitimidad o no para accionar y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución; y para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante que es: *“La facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido”* por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no del accionante, el señor Ramón Osiris Morla Cornielle.

En consecuencia somos de opinión, respetando la decisión asumida por la mayoría del pleno y justificados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley 137-11, que la presente acción directa de inconstitucionalidad debió ser rechazada, fundamentándose en que el accionante no precisó cuál o cuáles son los artículos de la Constitución violentados, ya que cumple con los requerimientos de los referidos artículos que abordan la legitimidad o interés jurídico protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posible Solución Procesal

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal, debió en este caso y en las acciones directas de inconstitucionalidad que se susciten en lo adelante, pronunciarse para determinar la legitimidad procesal activa o capacidad para accionar que tiene un accionante, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución y la referida Ley No. 137-11, sobre la materia.

De igual manera, entendemos que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle, debió ser rechazada porque el accionante no precisó cuál o cuáles son los artículos de la Constitución violentados en el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, objeto de la presente acción, presentando el no cumplimiento de los presupuestos de claridad, certeza y congruencia, por lo que este Tribunal Constitucional no contaba con los elementos de juicio para realizar el examen de lo solicitado y el pronunciamiento del fondo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario